

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**1960/2016***Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre de 2016**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de enero de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No me proporcionó la información solicitada; porque no dije de cual administración, la solicite de la administración anterior; no la solicite de las administraciones anteriores.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...solicito que sea más específico en su pregunta, a que periodo de administración anterior se refiere

**RESOLUCIÓN**

Se determina fundado el agravo del recurrente, y se requiere para que ponga a disposición la información peticionada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Encarnación de Díaz, Jalisco, los cuales quedaron registrados bajo folios 10438, 10441 y 10447; en los siguientes términos:

"Interpongo el RECURSO DE REVISIÓN contra el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, porque no me proporcionó la información solicitada; porque no dije de cual administración, la solicite de la administración anterior; no la solicite de las administraciones anteriores.

Es muy raro que me han proporcionado la información sobre otras solicitudes que no se refieren a dinero y únicamente el encargado de la Hacienda Pública Municipal, me dio esa contestación"(Sic)

4. Mediante acuerdos de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, interpuestos por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, a los cuales se les asignó los números de expediente **recurso de revisión 1963/2016, 1969/2016 y 1960/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 23 veintitrés del mismo mes y año de los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, quedando registrados bajo los números de expediente **1963/2016, 1969/2016 y 1960/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1, fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitieron** los recursos de revisión en comento; advirtiéndose que se actualizó la figura jurídica de la acumulación, según lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en virtud de que los recursos de revisión fueron tramitados en contra del mismo sujeto obligado, impugnando el mismo acto, y aún se encuentran pendientes de resolver, por lo que se ordenó su acumulación al recuso de revisión **1960/2016**.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso

dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/311/2016**, el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico transparenciaencarnacion@gmail.com; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas de la 16 dieciséis a la 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio INF/RR009/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitido al correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de Ley en los siguientes términos:

“...
Dichas solicitudes de información se reciben y admiten por el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, a través de la Unidad de Transparencia, y una vez registradas, se gira oficio solicitando la información a la Hacienda Pública Municipal en fecha 25 de octubre de 2016, recibiendo oficios de contestación en fecha 03 de noviembre de 2016 y haciéndola llegar la recurrente. Sin embargo, debido a la inconformidad que el ciudadano manifiesta respecto al as respuestas recibidas, es que quien suscribe envía nuevamente un oficio a la Unidad Administrativa de Hacienda Pública Municipal, con la intención de que se proporcione y modifique la información que el recurrente requiere en sus solicitudes correspondientes al presente recurso de revisión, mismos oficios de solicitud de información que se anexan al presente informe como prueba, con la intención además de hacer llegar al recurrente la misma en cuanto se cuente con ella por medio de su correo electrónico proporcionado por él mismo.” (sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado exhibiendo pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** a la recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación

correspondiente, manifestara si los documentos remitidos por el sujeto obligado, satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente el día 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 37 treinta y siete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Por último, el día 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que con fecha 16 dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se notificó a la parte recurrente el acuerdo en el que se le requirió a fin de que manifestara si las precisiones realizadas por el sujeto obligado satisficieran sus pretensiones de información; no obstante, éste fue omiso en hacer manifestación alguna al respecto.

Lo anterior, se notificó por lista de estrados publicada el día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de lo cual se levanto constancia para los efectos legales a los que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de

información fue notificada al ahora recurrente el día 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **condicionar el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 03 tres acuses de recibido de los recursos de revisión presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) 03 tres acuses de recibido de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, con fecha 22 veintidós de octubre del 2016 dos mil dieciséis.
- c) 03 tres copias simples de los oficios 389/2016, 390/2016 y 399/2016, suscritos por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio 265/UT/2016, remitido por la Unidad de Transparencia a la Hacienda Pública Municipal, con fecha del 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del oficio 389/2016, remitido por la Hacienda Pública Municipal a la Unidad de Transparencia, con fecha del 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del oficio 267/UT/2016, remitido por la Unidad de Transparencia a la Hacienda Pública Municipal, con fecha 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
- d) Copia simple del oficio 391/2016, remitido por la Hacienda Pública a la Unidad de Transparencia con fecha del 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

- e) Copia simple del oficio 274/UT/2016, remitido por la Unidad de Transparencia a la Hacienda Pública, con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.
- f) Copia simple del oficio 399/2016, remitido por la Hacienda Pública a la Unidad de Transparencia con fecha del 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
- g) Copia simple del oficio UT/091/2016, emitido por la Unidad de Transparencia a la Hacienda Pública, con fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- h) Copia simple del oficio UT/092/2016, emitido por la Unidad de Transparencia a la Hacienda Pública, con fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- i) Copia simple del oficio UT/093/2016, emitido por la Unidad de Transparencia a la Hacienda Pública, con fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La inconformidad del recurrente versa básicamente en que no le proporcionaron la información solicitada; porque no señaló de cual administración municipal la requería. Por su parte, el sujeto obligado previno al recurrente a fin de que fuera más específico en su pregunta, respecto a que periodo de administración anterior se refiere.

Así, para mayor claridad se cita lo peticionado:

Solicitud de folio 03667016

“Importe pagado a agencias de viajes, durante la administración anterior, en cada uno de los viajes realizados por los funcionarios así como el nombre de la persona que realizó el viaje y objetivo del viaje” (sic) (El color es añadido)

Solicitud de folio 03667216

“Importe pagado en cada uno de los meses de la administración anterior, por concepto de anuncios en periódicos, impresión de revistas y publicidad para la

promoción de fiestas patronales, así como el costo de la impresión de informes del presente.” (sic) (El color es añadido)

Solicitud de folio 03667216

“Solicito que el Tesorero me informe sobre el costo que representó para el Ayuntamiento, el envío de las momias fuera del momiario, en cada una de las ocasiones que salieron del momiario, durante la administración anterior.” (sic) (El color es añadido)

De la lectura de las solicitudes de información, se advierte que se hace referencia a los importes pagados durante la administración anterior y a cada uno de los meses de la administración anterior, luego entonces si Durante: Indica el período de tiempo a lo largo del cual se produce un hecho y Anterior: Refiere a que precede inmediatamente en el tiempo o en el espacio a otra cosa o persona que se toma como referencia y considerando que la administración en la que fue peticionada la información es la correspondiente a la 2015-2018, la información corresponde a la inmediata anterior, es decir 2012-2015; por lo que, al ser evidente el periodo de tiempo referido por el solicitante; el sujeto obligado debió haber dado respuesta a su solicitud de información de dicho periodo.

Conjuntamente, resulta pertinente citar el Criterio 9/13 emitido por el IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Nacional de Acceso (INAI) que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere **al del año inmediato anterior** contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. (El énfasis es añadido)

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

• Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Considerando el criterio antes transcrito, por analogía, se tiene que el requerimiento de la información solicitada por el ahora recurrente refería **la administración inmediata anterior (2012-2015)**.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio del que se duele el recurrente; por lo que, se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

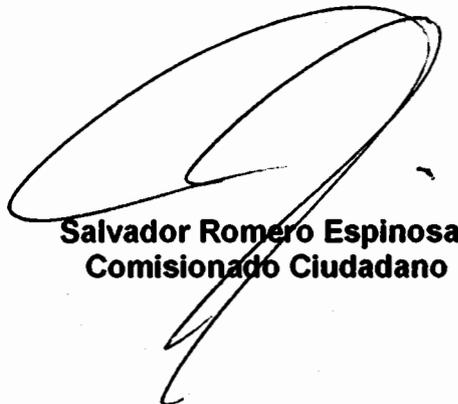
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyo caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

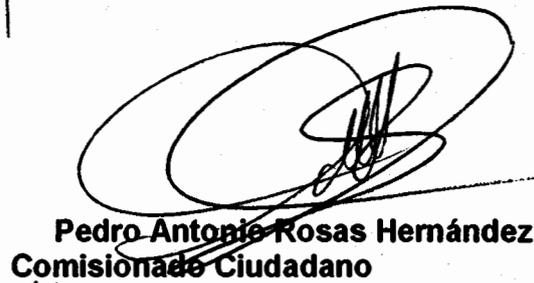
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1966/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 nueve FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG